



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno. (2021)

Asunto:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	YOENIS DONADO PALENCIA.
Demandado:	RICHARD EMILIO BERDUGO RINCÓN
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 029 de 2021.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00012-00
Decisión:	Se admite la demanda.-

Mediante auto del 23 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó corregir las falencias que taxativamente se indicaron, como fueron:

1º)- Se dispuso aportar el poder debidamente determinado, de manera que el asunto no se confunda con otro.- Esta falencia fue corregida y se ahora aporta el poder donde se solicita la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

2º) Conforme al Art. 82 numeral 10 del CGP en armonía con el Decreto 806 de 2020, se solicitó indicarse como requisito, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado recibirán notificaciones personales. Tal falencia tambien fue cumplida.

3º) Se trata de una demanda contenciosa, así se hace ver en los nuevos hechos redactados, sin embargo hay que anotar que inicialmente el libelo se fundaba en dos causales, más concretamente las enunciadas en el numeral

3 y 8 del artículo 154 del CC, y ahora la demanda, de acuerdo al poder que se aporta, solo se confiere invocando la causal 8ª, y así se tramitará.

4º) Si se va a presentar una demanda contenciosa, debe solicitarse las pruebas que desean hacer valer y si tales medios de convicción son de carácter testimonial, de acuerdo al art. 212 del CGP, deberá indicarse el nombre, domicilio y dirección donde puedan ser citados los testigos e indicarse sucintamente el objeto de la prueba. Esta falencia fue debidamente corregida.-

5º) Conforme al Art. 82 del CGP numeral 5º, se enunciaron ahora los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.

En conclusión, la demanda ahora reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se admitirá, pero solo bajo la causal del numeral 8º del artículo 154 del CC.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que ha instaurado, a través de apoderado, la señora **YOENIS DONANDO PALENCIA** en contra de **RICHARD EMILIO BERDUGO RINCÓN**, petición fundada en la causal 8ª del art. 154 del CC.

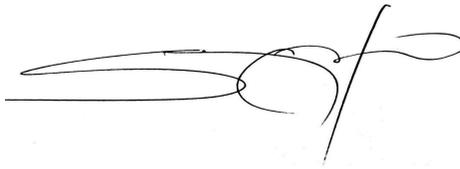
SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal. Se notificará al demandado en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 en armonía con los artículos 290 y ss. Del CGP. El accionado tendrá veinte (20) días de traslado y debe comparecer coadyuvado de abogado idóneo.

TERCERO: CITAR al proceso a la Comisaria de Familia de la localidad y al Ministerio Publico por cuanto los cónyuges tienen hijos menores de edad.

CUARTO: Háganse las anotaciones en los libros radicadores que para tal efecto lleva esta agencia judicial.

QUINTO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería a la Dra. **RIDIA CONGOTE ARANGO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 277.497. del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
N° _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

SECRETARIO